



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASE- SOR DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.

Visto el borrador del proyecto de Decreto citado en el título, se emite este informe al amparo del artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se formulan las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

En primer lugar, es preciso relacionar los trámites llevados a cabo hasta la fecha de la emisión de este informe, resultando, de la documentación que ha sido remitida a esta Secretaría General Técnica, los siguientes:

1º. Orden de 20 de enero de 2020, de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regulará la composición, el funcionamiento y el régimen del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo.

2º. Certificado de 25 de febrero de 2020 del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, sobre la realización de la consulta previa y su publicación en el portal de gobierno abierto de Aragón, del 30 de enero al 20 de febrero de 2020, haciendo constar la presentación de alegaciones por Farmaindustria.

3º. Memoria justificativa de 13 de marzo de 2020 de la Dirección General de Investigación e Innovación. A dicha memoria se adjunta un proyecto de fecha 9 de marzo de 2020 en el que el texto del reglamento figura como texto independiente al Decreto que lo aprobará.

4º. Orden de 17 de marzo de 2020 de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, por la que se acuerda dar audiencia a los centros, entidades y organismos de investigación del Sistema Aragonés de I+D+i que formarán parte del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo en su composición futura y por la que se acuerda ampliar dicho trámite con el de información pública.



5º. Informe de evaluación de impacto de género emitido por la Unidad de Igualdad del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento de 3 de junio de 2020.

6º. Informe de la Inspección General de Servicios de 8 de junio de 2020.

7º. Anuncio del Director General de Investigación e Innovación, por el que se somete a información pública el citado proyecto de Decreto por el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación de esa Resolución en el “Boletín Oficial de Aragón”. Fue publicada en el BOA nº 112 de 9 de junio de 2020.

8º. Informe de 28 de julio 2020 del Director General de Investigación e Innovación sobre las observaciones y alegaciones presentadas en relación al referido proyecto. De acuerdo con dicho informe el texto se remitió en el trámite de audiencia a los siguientes destinatarios:

- Universidad de Zaragoza.
- Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- Instituto Geológico y Minero de España (IGME).
- Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA).
- Instituto tecnológico de Aragón (ITAINNOVA).
- Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón.
- Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud IACS).
- Fundación Agencia Aragonesa para la Investigación y el Desarrollo (ARAIID).
- Fundación Centro de Estudios de Física del Cosmos de Aragón (CEFCA).
- Zaragoza Logistics Center (ZLC).
- Parque Científico Tecnológico Aula Dei (PCTAD).
- Instituto de Investigación Sanitaria de Aragón (IISA).
- Fundación Centro de Investigación de Recursos y Consumos Energéticos (CIRCE).
- Fundación DINOPOLIS.
- Fundación IBERCIVIS.
- Fundación Seminario de Investigación para la Paz.
- Fundación para el Desarrollo de Nuevas Tecnologías del Hidrógeno.
- Clúster de Automoción de Aragón (CCAR).
- Clúster TIC de Aragón, TECNARA.
- Sindicatos comunidad universitaria: SOMOS, UGT, CGT, CSIF Y CCOO.



- SAICA, S.A
- BSH Electrodomésticos, S.A.

A tenor del informe, se recibe escrito de alegaciones de las siguientes entidades:
<<En relación con el trámite de audiencia se han recibido los siguientes escritos
de
alegaciones:

- 1.- Fundación Dinópolis, con fecha 15 de junio de 2020, agradeciendo la oportunidad de presentar alegaciones, sin embargo, no presenta ninguna en particular.
- 2.- TECNARA, con fecha 24 de junio de 2020, presenta escrito de alegaciones.
- 3.- La Fundación Parque Científico Tecnológico Aula Dei, con fecha 1 de julio de 2020, presenta escrito de alegaciones.
- 4.- El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), con fecha 2 de julio de 2020, presenta escrito de alegaciones.
- 5.- El Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud (IACS) con fecha de 7 de julio de 2020, presenta escrito de alegaciones.
- 6.- CGT presenta con fecha 12 de julio de 2020 escrito de alegaciones.

En relación con el trámite de información pública no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.>>

9º. Proyecto de decreto en su versión de 28 de julio de 2020.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.

1. NATURALEZA DEL TEXTO.

El tratamiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento de aprobación exige traer a colación la naturaleza del futuro texto en la medida que afectará a los trámites exigibles para dicha aprobación.

En primer lugar, debe observarse que el objeto del citado proyecto es el desarrollo normativo del artículo 32 de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, de Investigación e Innovación de Aragón, donde se regula el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo (en adelante CONAID).

<<Artículo 32 Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo



1. El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo es el órgano técnico de asesoramiento en materia de investigación, desarrollo e innovación del Gobierno de Aragón, adscrito al departamento competente en materia de I+D+i, en el que estará representada la comunidad científica e investigadora en las diferentes áreas de conocimiento.

2. El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo estará formado por

a) El Presidente, que será el titular del departamento competente en materia de I+D+i.

b) El Vicepresidente, que será el titular de la dirección general competente en materia de I+D+i, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otro impedimento personal.

c) Los siguientes vocales del Consejo:

1.º Hasta un máximo de dieciséis asesores de reconocido prestigio en el campo de la investigación, desarrollo y transferencia de conocimientos e innovación, con representación de las diversas áreas de conocimiento, a propuesta de la Universidad de Zaragoza, los sindicatos representativos en la comunidad universitaria, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las entidades, centros y organismos de investigación que se determinen reglamentariamente.

2.º Un representante de la Comisión Asesora Mujer y Ciencia, designado de entre aquellos miembros que representen a la comunidad científica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto 9/2009, de 27 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Asesora de Mujer y Ciencia.

3. Actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto, un funcionario adscrito al departamento competente en materia de I+D+i. Su nombramiento corresponderá al titular de dicho departamento a propuesta de la dirección general competente en la materia.

4. Los vocales del Consejo serán nombrados por orden del titular del departamento competente en materia de I+D+i a propuesta del órgano competente de la entidad, centro u organismo representado, dando cuenta del nombramiento a la correspondiente comisión parlamentaria de las Cortes de Aragón. El período del mandato, así como las causas de cese y la renovación se determinarán reglamentariamente.

5. El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar preceptivamente el anteproyecto de Plan Autonómico de I+D+i. En los mismos términos informará el contenido de las estrategias en I+D+i. En ambos casos, colaborará en el seguimiento y evaluación de los citados instrumentos de planificación.



b) Examinar y proponer la inclusión o exclusión de programas de investigación en el correspondiente Plan Autonómico de I+D+i.

c) Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con los problemas éticos que plantean a la sociedad y al medio ambiente los nuevos conocimientos aportados por la ciencia y la tecnología.

d) Participar en los procedimientos de evaluación de las convocatorias destinadas al fomento y promoción de la I+D+i efectuadas por el departamento competente en esta materia, así como prestar asesoramiento técnico en las mismas.

e) Informar sobre la pertinencia y oportunidad de proyectos singulares en la Comunidad Autónoma de Aragón que tengan un alto contenido en materia de I+D+i.

f) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por esta ley o por las normas que la desarrollen.>>

Concretamente, el proyecto se elabora para dar cumplimiento a la disposición final segunda (desarrollo reglamentario) de la citada Ley 17/2018, de 4 de diciembre, en la que se dispone que:

<<1. Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo de esta ley.

*2. El Gobierno de Aragón, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará las **disposiciones reglamentarias** que regulen la **composición, funcionamiento y régimen del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo** y del Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón, así como el reglamento que regule la organización y funcionamiento del Registro Electrónico de Investigación e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón.>>*

Por consiguiente, el futuro reglamento se dictará en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de Aragón, reconocida en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, en los artículos 12.10, 42 y 43.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y, ahora también, en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El ejercicio de esta potestad se efectúa para desarrollar lo previsto en la mencionada ley.



2. MARCO JURÍDICO.

La naturaleza reglamentaria de la iniciativa conlleva someter su elaboración al procedimiento regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que constituye el régimen troncal para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y a los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que resulten de aplicación tras la Sentencia del TC de 24 de mayo de 2018, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016.

Conforme a este régimen jurídico, se procede a analizar la corrección del procedimiento seguido hasta ahora y cuáles serían los trámites restantes.

3. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISIÓN DE ESTE INFORME.

1º. Orden de inicio del procedimiento dictada por la Consejera competente.

La futura disposición que se apruebe será el resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo que exige la existencia de un acto formal que lo promueva conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, debe aprobarse la correspondiente Orden de inicio amparada en el citado artículo 58 y en artículo 47 de la también citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, que atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria en función de la materia objeto de regulación.

Artículo 58. Iniciación de oficio

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

En el caso concreto, dicha decisión fue adoptada con fecha 20 de enero de 2020 ajustándose al orden competencial previsto en el ordenamiento jurídico. Concretamente se dicta a la luz de la competencia en materia de investigación reconocida a la Comunidad Autónoma de Aragón en el artículo 71.41ª del Estatuto de Autonomía y en virtud de las competencias atribuidas al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento en el Decreto 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la



Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y en el Decreto 93/2019, de 8 de agosto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dichas competencias han sido recogidas y concretadas posteriormente en el Decreto 7/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de dicho Departamento.

Asimismo, en dicha Orden, tras exponer las razones que justifican la elaboración y aprobación de la norma se acuerda el inicio del proceso y se encomienda a la Dirección General competente por razón de la materia la elaboración del proyecto normativo que regule la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo y la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación por decreto.

2º. Consulta previa.

De acuerdo con la Sentencia del TC de 24 de mayo de 2018 el artículo 133, en sus apartados 1, primer inciso, y 4, primer párrafo, es acorde con el orden constitucional de competencias, resultando por ello aplicables a las Comunidades Autónomas. Así, en lo que atañe al artículo 133 se mantienen como reglas acordes al marco constitucional de competencias las siguientes:

“Artículo 133 Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto ... de reglamento, se sustanciará una consulta pública,

2. (...)

3. (...)

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. (...)”

El transcrito artículo 133 prevé la consulta como un trámite que se sitúa en el mismo umbral del procedimiento (tras la adopción de la decisión de inicio del



procedimiento) puesto que se trata incluso de un trámite previo a la elaboración del propio proyecto de reglamento con el fin de recabar opinión.

Dicho trámite está sujeto en la actualidad en esta Administración autonómica a las Instrucciones aprobadas por Acuerdo de 26 de febrero de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que se dictan instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Aragón, si bien en el caso concreto su realización se efectuó al amparo de las Instrucciones aprobadas por el anterior Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 20 de diciembre de 2016, por el que se dictan las instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón.

Sobre esta cuestión debe ponerse de manifiesto que, a pesar del carácter potestativo de este trámite al tratarse de un futuro reglamento de naturaleza organizativa, lo atinado de la decisión de la Dirección General de realizarlo conforme a la acertada justificación dada en su informe de 28 de julio de 2020, garantizando así la participación ciudadana antes de elaborar el propio proyecto y la contribución que puede suponer para lograr normas con un contenido más acertado.

En este trámite se presentaron alegaciones como ya se ha expuesto anteriormente y a ello hace la debida alusión la memoria justificativa indicando literalmente lo siguiente:

<< (...) total de 1 participación correspondiente a Farmaindustria, agrupación de los laboratorios farmacéuticos innovadores establecidos en España. Dicha entidad plantea que debe existir una proporción entre miembros de la comunidad científica y representantes de asociaciones empresariales y sindicatos para conseguir que el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo sea un verdadero órgano de asesoramiento técnico, y solicita la participación de las empresas que representa Farmaindustria a través de su patronal en el Consejo Asesor. (...)

Finalmente, en la redacción del texto se ha valorado y analizado la aportación recibida en el trámite de consulta pública y, en el diseño de la composición del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo se ha procurado la representación proporcional de las personas que integran la comunidad científica y las personas



que representan a las asociaciones empresariales y a los sindicatos, de acuerdo con lo que se ha planteado en el documento de participación ciudadana. (...)>>

3º. Memorias justificativa y elaboración del proyecto.

Se ha elaborado la precitada Memoria, fechada a 13 de marzo de 2020, para dar cumplimiento al artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo:

«3. El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación».

La memoria justificativa acoge bajo sus epígrafes los antecedentes del proyecto, la necesidad de esta iniciativa reglamentaria, el resumen del contenido y el resto de los extremos que debe comprender esta clase de documento, tal como la forma de inserción en el ordenamiento jurídico, la observancia de los principios de buena regulación y el impacto de su aprobación desde diferentes perspectivas.

Respecto a esta cuestión última debe destacarse que en la memoria se analiza el impacto por razón de género del futuro reglamento, pero a su vez se ha sometido a informe de la Unidad de Igualdad del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento cumpliendo así con el citado artículo 48.3 y el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que exigen incorporar el correspondiente informe sobre el impacto de género.

En dicho informe tras el análisis se concluye que el texto del proyecto tiene un impacto **POSITIVO SENSIBLE AL GÉNERO**, puesto que se constata la inclusión de los principios de igualdad y no discriminación por razón de género o por motivo de identidad o expresión de género proclamados en el ordenamiento jurídico, y en particular como principios informadores del Sistema Aragonés de I+D+i, con la finalidad de avanzar en la construcción de una cultura inclusiva y diversa, junto con su efectiva realización en el específico ámbito del Sistema Aragonés de I+D+i.



Igualmente se afirma que, en la redacción del texto del proyecto, se ha adoptado un lenguaje integrador de ambos géneros a lo largo de todo el articulado del texto.

En el informe se recoge la siguiente recomendación: <<Si bien es cierto que la Disposición final segunda hace referencia expresa al género, sería aconsejable hacer constar el mandato normativo en materia de igualdad que afecta al contenido de este Decreto.>>

El informe de la Dirección General indica que ha sido asumida la recomendación incluyendo la referencia normativa mencionada en la exposición de motivos del proyecto.

Sobre esta cuestión, cabe añadir que el texto del proyecto observa en su artículo 5.2 lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre:

<<Disposición adicional segunda. Implantación de la perspectiva de género

Con el fin de garantizar la implantación de perspectiva de género se atenderá a los siguientes criterios de actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de normativa aplicable en materia de igualdad:

a) En la composición de los distintos órganos colegiados recogidos en esta ley se procurará la *presencia equilibrada de hombres y mujeres* en los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (...)>>

También la memoria se pronuncia sobre el impacto positivo de la futura norma sobre las personas con discapacidad con especial mención a artículos del proyecto que acogen esta perspectiva. El análisis cumple así con el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

Simplemente se echa de menos alguna mención al impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, atendiendo al artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo y al artículo 41 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón. Si bien lo que queda claro es que el proyecto no tiene impacto negativo, sin perjuicio además de las



acciones que al margen de esta iniciativa pueda adoptar la Administración al amparo del artículo 23.3 de la mencionada ley 18/2018, de 20 de diciembre o de que dicho precepto pueda inspirar la inclusión de alguna mención sobre este colectivo.

No consta Memoria económica existiendo un epígrafe VI en la memoria justificativa que analiza el impacto económico afirmando que (resaltos añadidos):

*<<En relación con el coste económico que conlleva la aprobación de este reglamento, ha de señalarse que no conlleva ningún coste económico derivado directamente de su aprobación y, por lo tanto, no resulta preciso incorporar a esta memoria ninguna estimación al respecto, ya que de la misma **no deriva ningún compromiso de gasto público**.*

*La participación en el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo no supondrá el abono de retribuciones a sus miembros. No obstante, las personas que ocupen las vocalías del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo tendrán derecho únicamente al abono de los gastos de manutención y viaje, previa justificación, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio. Los gastos que se puedan abonar en estos conceptos serán a cargo de las consignaciones presupuestarias vigentes correspondiente al presupuesto de la Dirección General de Investigación e Innovación, lo que **no supone ningún incremento en la dotación**. (...)>>*

4º. Borrador del proyecto de Decreto elaborado por la Dirección General.

El texto remitido es analizado en el epígrafe IV de este informe.

5º. Trámite de audiencia e información pública.

Tras la mencionada sentencia del TC y sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que continúa siendo aplicable (*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*) hay que regirse por el régimen de audiencia previsto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo que dispone que:



<<Artículo 49 Audiencia e información pública

1. Cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo no inferior a un mes a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

2. El trámite de audiencia podrá ampliarse con el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma, pudiendo dicha autorización figurar en la propia resolución que inicia el procedimiento. La información pública se practicará a través del "Boletín Oficial de Aragón", durante el plazo de un mes. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática.

3. El trámite de audiencia e información pública no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.>>

Expuesto lo anterior, debe destacarse que en el caso concreto y a tenor de la Orden de 17 de marzo de 2020 de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, se acuerda, en aras de una mayor transparencia y participación, dar traslado del texto del proyecto de reglamento a los centros, entidades y organismos de investigación del Sistema Aragonés de I+D+i que formarán parte del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo en su composición futura y que están perfectamente concretados en el proyecto. Asimismo, se acuerda ampliar dicho trámite de audiencia con el de información pública para posibilitar que cualquier persona física o jurídica que lo considere oportuno pueda examinarlo y presentar las alegaciones y sugerencias que estime pertinentes, máxime cuando en la definición de la composición del citado órgano pudieran existir vocalías donde no hay un destinatario concreto.

6º. Remisión a otros Departamentos y Organismos Públicos de la Administración.

La remisión a otros Departamentos no constituye en rigor un trámite de audiencia, sino que se subsume dentro del principio de colaboración administrativa.

No obstante, de los antecedentes se observa que dentro del trámite de audiencia se ha dado traslado del proyecto al Departamento de Sanidad y al IACS, órgano y



entidad vinculados con la investigación sanitaria a la que el artículo 30 de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, hace especial mención.

Igualmente se ha remitido el texto al CITA e ITAINNOVA, organismos públicos adscritos al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento dedicados a la actividad investigadora y la innovación.

7º. Valoración de los trámites de participación.

Atendiendo a los puntos 5º y 6º, debe ser valorada positivamente la realización del trámite de audiencia completándolo con el de información pública a pesar del carácter organizativo de la futura norma ya que garantiza en cualquier caso no solo la participación sino un mayor acierto en el diseño de la composición del Consejo dentro del margen otorgado por el legislador al reglamento para que en éste se determinen aquellas otras entidades, centros y organismos de investigación que podrán formar parte del órgano colegiado más allá de la Universidad pública, el CSIC y los sindicatos representativos en la comunidad universitaria.

Sobre las alegaciones presentadas da respuesta a cada una de ellas el informe de la Dirección General de 28 de julio de 2020 resultando de la aceptación de algunas de ellas el proyecto en su versión de 28 de julio de 2020.

En relación con algunas observaciones de índole administrativa como la referida en el informe de la Dirección General sobre un error en el artículo 5.1 del proyecto al citar organismos públicos y entidades de derecho público y que la Dirección General asume como error, debe precisarse, sin perjuicio de la opción de la Dirección General, que la redacción del artículo 5 originario no era errónea puesto que responde al tenor del artículo 7 de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, que apela a *organismos públicos y entidades de derecho público dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*, distinción que también acogen los artículos 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ya que existen otro tipo de entidades de esa naturaleza no cobijadas en el concepto estricto de organismos públicos.

Artículo 7 Organismos públicos de investigación y entidades de derecho público

Son agentes del Sistema Aragonés de I+D+i los organismos públicos y entidades de derecho público dependientes de la Administración de la Comunidad



Autónoma de Aragón y los centros de investigación de carácter público que tengan entre sus fines la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimientos. Su creación estará sujeta al procedimiento que legalmente se determine de acuerdo con su naturaleza.

8º. Informes que constan en el expediente remitido.

Obran en el expediente los informes siguientes:

- El informe sobre el impacto de género al que ya se ha hecho referencia.

- El Informe de la Inspección General de Servicios emitido con carácter preceptivo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.2 del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública. En dicho informe emite una serie de observaciones sobre los artículos 5, 7 y 10 y una observación sobre la inclusión de la posibilidad de grabar las sesiones conforme admite la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Pues bien, dichas observaciones han sido atendidas tal y como consta en el informe de la Dirección General de Investigación e Innovación emitido al efecto, rechazando de forma razonada la propuesta relativa a la grabación de las sesiones que celebre el Consejo.

4. TRAMITACIÓN PENDIENTE.

1º. Fase de petición de informes o dictámenes a órganos de consulta y asesoramiento.

El artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, dispone que:

“1. Los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes:

a) El informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

b) El de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

c) El dictamen del Consejo Consultivo y los informes de los demás órganos de consulta y asesoramiento, en los casos previstos en la legislación que los regula.”



De acuerdo con el antedicho artículo y respecto de los informes referidos en su letra c), distintos al dictamen del Consejo Consultivo de Aragón al que posteriormente se aludirá, y a los ya emitidos, desde esta Secretaría General Técnica se procede a considerar los siguientes:

- Informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Este informe se ha venido exigiendo en las sucesivas leyes de presupuestos, siendo la última referencia la del artículo 13 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020 que dice así:

*<<1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda **comportar un incremento de gasto o de efectivos** en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública. (...)>>*

En el caso concreto, si se atiende al contenido de la memoria, la aplicación de la norma no comportará incremento de gasto alguno por lo que no será preciso el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública puesto que los precitados artículos determinan como presupuesto fáctico no la existencia de efectos económicos sino de un incremento en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior.

- Informe de la Secretaría General Técnica.

Este informe es exigido en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009, y a este precepto responde este documento.

- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

De acuerdo con el artículo 50.1.b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, y el artículo 5.2.a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, el texto se remitirá a la Dirección General Servicios Jurídicos para la emisión del pertinente informe.



Para la solicitud de informe se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Decreto que dice así:

- “1. La solicitud de informe que se remita a la Dirección General de Servicios Jurídicos deberá ir acompañada del expediente administrativo completo, en formato digital, así como de la correspondiente propuesta de resolución salvo en los casos en que, por razón de la naturaleza de la consulta, no sea necesario.*
- 2. Los informes deberán ser emitidos en el plazo de diez días desde que la solicitud tenga entrada en la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que por su especial complejidad el Director General y el Letrado General decidan la ampliación del plazo hasta el máximo de un mes.*
- 3. Cuando junto con la solicitud no se envíe el expediente administrativo completo o, en su caso, la propuesta de resolución, se comunicará dicha circunstancia al órgano solicitante suspendiéndose el plazo para emitir informe.*
- 4. Los informes se remitirán telemáticamente.”*

El expediente deberá ir encabezado por un índice. Si en el informe de este órgano directivo se formulan observaciones, la Dirección General adaptará el texto, si procede, emitiendo informe en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las observaciones hechas.

Si como consecuencia del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos el texto del proyecto es modificado, surgirá una nueva versión que será debidamente fechada.

- Dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 50.1.c) de la Ley 2/2009 apela al dictamen del Consejo Consultivo en los casos previstos en la legislación que los regula. De acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón éste será consultado preceptivamente cuando se trate de proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones mientras que el artículo 16.1.2) recoge como objeto de dictamen facultativo los proyectos de reglamentos de naturaleza organizativa o de orden interno.

Acogiendo los criterios doctrinales y jurisprudenciales expuestos en el dictamen nº 116/2003 (proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos del CITA) y en el dictamen nº 214/2006 (proyecto de decreto por el que se aprueban los estatutos de



la ACPUA), ambos de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, así como en el dictamen nº 60/2015 (proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos del ITA) del Consejo Consultivo de Aragón, a los que es preciso remitirse y en los que se parte de una concepción amplia del “reglamento ejecutivo”, se considera, a juicio de quien informa, que, independientemente del carácter organizativo del proyecto, la futura norma también se dictará como desarrollo de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, en virtud tanto del mandato general contenido en la disposición final segunda como de las remisiones recogidas en el artículo 32 de dicha ley. En definitiva, su marcado carácter organizativo no desvirtúa que se esté ante un reglamento que ejecuta y complementa la ley.

Por consiguiente, se considera que el proyecto debe ser sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Aragón debiendo efectuarse la petición del mismo por el titular del Departamento competente en la materia a tenor del artículo 13.1 de la precitada Ley 1/2009, de 30 de marzo, y del artículo 12.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, aprobado por el Decreto 148/2010, de 7 de septiembre.

A tal efecto esta petición irá acompañada, salvo razón suficiente en contrario, del expediente original, así como de toda la documentación necesaria para la adecuada evacuación de la consulta, encabezados por un índice numerado. El envío se efectuará en formato electrónico.

Si como resultado del dictamen del Consejo Consultivo de Aragón se formulan observaciones, la Dirección General adaptará el texto del proyecto, si procede, emitiendo informe en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las consideraciones emitidas en el dictamen.

2º. Adopción de la decisión formal que declare la finalización del procedimiento.

Una vez instruido el procedimiento, procede dictar Orden de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento por la que se declare finalizado aquél, de acuerdo con las consideraciones emitidas en informes de la Dirección General de Servicios Jurídicos y dictámenes del Consejo Consultivo de Aragón (véase el informe de 515/2012 y el dictamen 45/2006 de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, al que se remite el primero).



3º. Elevación al Gobierno de Aragón para su aprobación.

El proyecto deberá ser elevado al Gobierno de Aragón para su aprobación mediante Decreto como titular de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de acuerdo con los artículos 53.1 del Estatuto de Autonomía, 43 y concordantes de la Ley 2/2009 y el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La elevación material se hará observando las reglas establecidas en el Acuerdo de 29 de abril de 1997, del Gobierno de Aragón, sobre tramitación de los asuntos que se sometan a su consideración.

4º. Comunicación al Consejo Consultivo del texto definitivamente aprobado.

Según el artículo 14.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, mediante escrito de la persona titular del departamento competente (órgano que solicitará el dictamen) se comunicará la aprobación de la norma y se remitirá copia fehaciente de la norma adoptada. De acuerdo con el citado artículo, esta comunicación se efectuará en el plazo máximo de un mes tras la adopción de la disposición normativa.

5º. Publicación en “Boletín Oficial de Aragón”.

Además de los artículos 20.1 y 45 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el artículo 131 Ley 39/2015, de 1 de octubre, se pronuncia al respecto afirmando que:

*<<Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el **diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos.***

Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha



publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.>>

La inserción en el “Boletín Oficial de Aragón” para su entrada en vigor se ordenará por la Secretaría del Gobierno, de conformidad con el artículo 18.4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

III. SOBRE LA TRANSPARENCIA.

El centro directivo responsable de la elaboración del proyecto deberá atender, respecto a la publicación de información de relevancia jurídica, a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y en la Instrucción nº 3 de 14 de marzo de 2016 de Transparencia.

Debe destacarse que a fecha de este informe se ha cumplido con la obligación legal habiéndose publicado en el Portal de Transparencia, además de la consulta pública previa, los documentos que integran el expediente: orden de inicio del procedimiento de 20 de enero de 2020, pública previa, memoria justificativa de la Dirección General de Investigación e Innovación de 13 de marzo de 2020, el proyecto normativo de 9 de marzo de 2020, el informe de impacto de evaluación de impacto de género, orden por la que se acuerda someter a audiencia e información pública el proyecto, informe de la Inspección General de Servicios, Anuncio de información pública en el BOA, Informe de [Director General de Investigación e Innovación sobre las alegaciones presentadas en los informes preceptivos y en el trámite de audiencia pública](#), el cual recoge el contenido de dichas alegaciones, y en el trámite de audiencia pública y Proyecto de decreto (versión de 28 de julio de 2020)

IV. SOBRE EL CONTENIDO DEL TEXTO.

Desde el punto de vista formal el artículo 48.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, dispone que en la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno.

Las directrices de técnica normativa fueron aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicado mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia en el Boletín Oficial de Aragón nº 119,



de 19 de junio de 2013), siendo modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 29 de diciembre de 2015 (publicado por Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia en el Boletín Oficial de Aragón nº 251, de 31 de diciembre de 2015).

Sobre su ajuste a estas reglas y otras cuestiones de índole formal o material versan las siguientes observaciones:

- En el párrafo octavo de la parte expositiva cuando se refiere a la aplicación de las reglas de la Ley 40/2015, de 1 de octubre debe corregirse en el siguiente sentido. "...se han observado...". Se propone que la referencia a estas cuestiones se recoja en párrafos posteriores al tratar el funcionamiento del Consejo. En ese mismo párrafo, al principio del mismo se propone sustituir "se aprueba este reglamento" por "se aprueba este decreto" pues el decreto es el que aprueba el reglamento.

- En el párrafo decimosegundo de la parte expositiva con el fin de clarificar que la derogación del Decreto 316/2003 viene impuesta ya por la Ley 17/2018 de 4 de diciembre, se propone:

"La disposición derogatoria única deroga expresamente el Decreto 316/2003, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo, **tal y como ya prevé la disposición transitoria primera de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre.**"

- En el párrafo decimotercero de la parte expositiva observar el lenguaje inclusivo aludiendo y realizando las siguientes modificaciones para garantizar la precisión:

"La disposición final primera habilita a la **persona** titular del Departamento con competencias en materia de I+D+i para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en **el** reglamento. La disposición final segunda establece la entrada en vigor de **este decreto** y del reglamento **aprobado.**"

- En el párrafo decimocuarto de la parte expositiva procedería matizar la redacción ya que los principios citados en la exposición sí están contemplados en el



artículo 3 de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, de forma que no se trata de incorporarlos sino de destacarlos.

- En el párrafo decimoquinto de la parte expositiva se propone incluir el siguiente inciso final:

“... Finalmente, la regulación establece que en la composición se deberá garantizar la representación equilibrada entre hombres y mujeres, así como el respeto a la identidad y expresión de género y el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad **dando cumplimiento al mandato recogido en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre**”.

- En el párrafo decimoctavo de la parte expositiva donde dice “este reglamento” debe decir “este decreto”. Asimismo, se informa que el Título de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que debe citarse es el Título VI y no el Título V.

-En el párrafo vigesimotercero de la parte expositiva al referirse al trámite de audiencia e información pública sería más procedente incluir la cita a la Resolución de la Dirección General por la que se otorgaron aquéllos y los datos de su publicación en el BOA eliminando las fechas concretas del plazo otorgado.

- En el párrafo vigesimocuarto de la parte expositiva donde dice “este reglamento” debe decir “el reglamento”.

- En la parte expositiva debe incluirse la mención a los informes preceptivos emitidos. Por ejemplo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el proyecto de decreto se sometió a informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento y de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón, así como a informe de la Inspección General de Servicios.

Asimismo, de conformidad con el mandato normativo en materia de igualdad que afecta al contenido de este decreto, se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportu-



nidades entre mujeres y hombres de Aragón, emitiéndose informe de evaluación del impacto de género por la Unidad de Igualdad de Género del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, de acuerdo con/visto el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón de fecha de de 2020, y previa deliberación de Gobierno de Aragón, en su reunión del díadede 2020

- En cuanto a la composición del artículo único del proyecto de decreto, irá en cursiva el título del artículo. No irá con guion solo con punto. La fórmula es la siguiente: "Artículo único. *Aprobación ...*". Esta observación es extrapolable a otras citas, por ejemplo, el artículo 18 del propio en que reglamento.

En dicho artículo se afirma que el reglamento se transcribe como artículo, pero sobre ello debe indicarse que la regla 43 de la Directrices de Técnica normativa establece que:

43. Normas aprobatorias.

No tienen la consideración de anexos (aunque su ubicación en la norma sea similar) los textos articulados o refundidos, aprobados mediante decreto legislativo, al que se incorporan para la publicación oficial, como tampoco los reglamentos, estatutos u otras normas, aprobados por decreto y que también se publican incorporados al texto de éste: constituyen el objeto mismo de la decisión de aprobarlos.

Tanto en un caso como en otro, la norma aprobatoria ha de contener un artículo único y las disposiciones de la parte final que procedan, a lo que seguirá – introducida por una frase como se inserta a continuación, o similar- la versión literal del texto normativo aprobado, con su propia estructura de artículos (y sus agrupamientos y subdivisiones) y complementado, en su caso, por los anexos.

Por tanto, debe adaptarse el tenor del artículo único y eliminar el título ANEXO en el encabezamiento del reglamento.

- En la disposición adicional del proyecto de decreto en las dos ocasiones donde dice "este reglamento" debe decir "este decreto".

Además los dos párrafos deben numerarse.

- En la disposición final primera del proyecto de decreto donde dice "lo dispuesto en este reglamento" debe decir "lo dispuesto en el reglamento aprobado".



- Las primeras citas de las normas deben recoger su denominación completa, mientras que las siguientes menciones se simplificarán recogiendo únicamente el número de la norma, año y fecha (véase, por ejemplo, el artículo 1 del reglamento).

- Artículo 1 del reglamento, se propone modificar el inciso final: “y a **normativa aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón**”.

- En el artículo 3.1.f) no se concreta la expresión “otras”: “esta función podrá comprender el asesoramiento ... y otras (¿funciones?? ¿asesoramiento en otras cuestiones???) ...”. Por otra parte, hay que tener presente que es una función diferente a la función evaluadora y con el fin de dejar claro que la petición de informe en estas cuestiones es potestativa para el Departamento competente en materia de investigación y que es diferente a la función evaluadora se propone la siguiente redacción que podría incluirse como función independiente:

g) “Prestar asesoramiento técnico para cuando el departamento competente en materia de ... así lo solicite”

- Respecto al contenido del artículo 5 se advierte que en el apartado 1.c.1º. iii (representación sindical) no procede incluir un paréntesis clarificando el número total de vocales con esta procedencia, de forma que si se trata únicamente de dos sindicatos bien se podría indicar “Un vocal por cada uno de los dos sindicatos más representativos...”. En este orden de cosas, se recuerda que el artículo 32 de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, dispone “a propuesta de la Universidad de Zaragoza, los sindicatos representativos en la comunidad universitaria,”.

Respecto al supuesto del apartado 1.c.1º.viii (representación empresarial), el redactor debe valorar su aplicación práctica **a la hora de determinar a qué entidades deberá dirigirse la solicitud de propuesta (y participar en su formulación) ya que la redacción es muy general (se refiere “en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón”) toda vez que se indica para su valoración que no engloba a las empresas como sí hace el Anexo I.3.j) de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre (Empresas, clústeres y agrupaciones empresariales innovadoras).** Cabría añadir para clarificar el proceso de designación que las propuestas se harán por que los entes recogidos en el antedicho apartado del anexo.



En el apartado 1.c). 2º no se comprende la expresión “con la denominación de vocal” puesto que, conforme al artículo 32.2.c).2º **de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre** la designación que debe realizar la Comisión Asesora de Mujer y Ciencia a estos efectos es la de una persona para su participación como vocal en el Consejo.

- En relación al artículo 7 se propone para su valoración la siguiente redacción del apartado 1 con el fin de simplificar la redacción:

1. Las personas que ocupen las vocalías del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo serán nombradas por orden de la persona titular del Departamento competente en materia de I+D+i, **a propuesta** del órgano competente de las entidades, centros u organismos de investigación señalados en el artículo 5.1.c) y de la Comisión Asesora de Mujer y Ciencia **que deberán adjuntar** el curriculum vitae de las personas propuestas a efectos de acreditar el reconocido prestigio en el campo de la investigación, desarrollo y transferencia de conocimientos e innovación.

- En el artículo 8 se recuerda que la posibilidad de mantener, por falta de sustituto, a la persona vocal que ya ha agotado los dos periodos del mandato debiera tener algún tipo de limitación ante una dejación en la realización de la propuesta que suponga no cumplir con el límite temporal del mandato sine die.

- En el artículo 9.1 el supuesto de la letra a) se entiende que la formalización se exige respectó al acto de renuncia de forma que debería decirse: “a) Por renuncia del cargo formalizada ante la Presidencia del Consejo en cualquier momento.”

En el caso del supuesto c (“Por transcurso del plazo máximo de permanencia en el cargo”) se entiende referido al mandato, por lo que debería indicarse de forma expresa y así se propone para su valoración la siguiente redacción: “Por transcurso del plazo del mandato de acuerdo con lo previsto en el artículo 8”.

En lo que se refiere al apartado 2 de este artículo 9 se propone para su valoración la siguiente redacción:

2. Las vacantes que se produzcan antes de expirar el mandato de cuatro años serán cubiertas por el tiempo que reste para completar el mandato de la persona vocal sustituida, sin perjuicio de la posibilidad de renovación en el cargo de la persona sustituta **por un segundo periodo de cuatro años**.



- En el artículo 11 el número de personas vocales debería ir en letras, no obstante, procede sustituir esa mención numérica (correspondiente a la mitad de los vocales) por la siguiente redacción: "... y de **la mitad**, al menos, de las vocalías." conforme indica el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas.

Firmado electrónicamente

Iván Andrés Martínez

Secretario General Técnico de Ciencia, Universidad y Sociedad del
Conocimiento